

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 36 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Santander.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 19 del corriente se sirve comunicar á esta Intendencia la Real órden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de Diciembre del año prócsimo pasado la Real órden que sigue:—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Administracion general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo prócsimo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, cura párroco de Sta. Eufemia la Real en la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de Agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia.

1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el artículo 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseía el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del re-

gular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion. 2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las espresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos estraños al Clero secular y regular; porque las que están afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas. 3.º Que las cantidades que desde la supresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretestando no cumplirse las cargas, deben ecsigírseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de ecsigirlas, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á perci-

bir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan.

La Administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841; pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último estremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretexto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del prócsimo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la esencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo “

Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 29 de Enero de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto*.

IDEM.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

„Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de Papel Sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que

las visitas sean extensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios y permutas. 2.º Que la investigacion de los visitantes no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante. 3.º Que el reintegro de papel sellado emitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas. 4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez subdelegado. 5.º Que el arrendatario de la Renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, importa la anuencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores. 6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real Cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte y la responsabilidad que de ello emana. 7.º Que los visitantes que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo. 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y lo recaudado por ambos conceptos. 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la Renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839 al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza “

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes interesa. Santander 8 de Febrero de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto*.

IDEM.

La Junta superior de venta de bienes nacionales me dice con fecha 29 de Enero prócsimo pasado lo que sigue.

Habiendo observado esta Junta superior que los solares de los edificios conventos se anuncian en venta á pagar en papel de la deuda sin interés con notable perjuicio de los intereses del Estado, ha acordado; que en lo sucesivo los espresados solares se vendan no ya como edificios conventos pues que no ecsisten, sino como las demas fincas procedentes del clero regular.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1844.

Lo que se inserta por este medio para conocimiento del público. Santander 3 de Febrero de 1844.—José Maria Bremon.—Insértese, *Busto*.

Diputacion provincial de Santander.

En todas partes se manifiesta un vivo deseo de adelantos y bienes positivos, que es un feliz pronóstico para el porvenir de esta Nacion, hoy tan trabajada por las calamidades que sobre ella han pasado. No es nuestra provincia la que menos participa de este general movimiento: en gran parte de sus pueblos ó distritos ecsisten proyectos de mejoras públicas mas ó menos importantes, que por diferentes causas yacen olvidados. Conviene promoverlos eficazmente y buscar los arbitrios ó medios de realizar los que desde luego sean practicable, y preparar para en adelante la ejecucion de aquellos que actualmente no se puedan llevar á cabo. La Diputacion invita á los ayuntamientos á que presenten tales proyectos, y los demas que, como concedores del pais y sus necesidades, se les ocurran sobre cualquier objeto de utilidad comun. Esta Corporacion se halla dispuesta á acogerlos con todo el favor posible; á despachar los que de su autoridad dependan y acudir á donde corresponda para los demas.

La honrosa confianza que ha merecido de los pueblos, la impone semejante deber; deber por otra parte sumamente grato para los que solo aspiran á contribuir á la prosperidad de su pais, y consideran esto, como la única y mas apreciable recompensa que pueden llevar al retirarse del distinguido puesto á que los ha elevado el voto de sus conciudadanos.

Santander 3 de Febrero de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D. P., Jacobo Jusué, secretario.—Insértese, *Busto*.

IDEM.

Para evitar á los ayuntamientos y etapas de la provincia los perjuicios que puedan experimentar en la admision y liquidacion de suministros: se les previene que procuren presentarlos sin falta antes del dia 10 del mes inmediato al trimestre á que pertenezca el suministro, es decir las épocas fijadas, son; 10 de Abril para los suministros del primer trimestre del año actual: 10 de Julio para los del segundo: 10 de Octubre para los del tercero y 10 de Enero para los del cuarto. Santander

9 de Febrero de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D. P., Jacobo Jusué, Secretario.— Insértese, *Busto*.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en 13 del corriente me dice lo que copio.

„El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Subsecretario de Hacienda con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los intendentes de las provincias del Reino lo que sigue.—La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles, faltando vil y traidoramente á sus deberes y sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y asi es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos; han ecsijido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.—Firmemente decidida S. M., á que se sofoque para siempre los planes de los trastornadores del reposo público que tantos males acarrearán á la Monarquia quiere que se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efímera ecsistencia á manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion.—Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general: 1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase; y 2.º que á la inversa sean admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion previas las formalidades correspondientes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las autoridades de los pueblos de esa provincia para su debido cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debido conocimiento y demas efectos que se espresan. Santander 15 de Febrero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Bernardo de Echaluze.

LICENCIADO DON DOMINGO DE RUSIO, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Lorenzo Larrauri, muerto en América segun las cláusulas 8.ª y 13.ª de su testamento y memoria que se insertarán á continuacion, otorgados el primero en la hacienda de S. Esteban, jurisdiccion de

la villa, nombre de Dios, á veinte y cuatro de Enero de de mil ochocientos veinte y tres. Y la segunda en Purandero á veinte y tres de Diciembre del propio año de veinte y tres, para que en el término preciso de treinta dias que principiarán á correr y contarse desde el momento que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado y numeraria del que suscribe á deducir el que respectivamente tengan en competencia con D. Hipólito Martínez, vecino de Rasines, partido de Ramales, como marido y conjunta persona de Doña Manuela Larrauri, y de otros que se han presentado, en el supuesto de que les oiré y administraré justicia sin mas citarles ni emplazarles transcurrido que sea el término prefijado, parándoles el perjuicio que es consiguiente cuanto se determine. Dado en la ciudad de Santander á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, Genaro de Cos.

Cláusula 8.ª de la disposicion testamentaria.
—Y cumplido y pagado este mi testamento y citada memoria en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones en cualquiera manera que toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por herederos á mi hermano D. Manuel Larrauri, vecino del citado lugar de Ojevar, y parientes mas inmediatos que tuvieren necesidad con arreglo y conformidad á lo que en esta materia he dispuesto en la relacionada memoria á que me refiero, para lo que fuere, la hayan, hereden y gocen á mayor honra de Dios.

Cláusula 13.ª de la memoria.—El resto de mi caudal deducidos los gananciales que á mi esposa toquen sino dejase yo hijos en mi matrimonio, y de tenerlos se sacará del quinto todo lo que dejo mandado, se le dé á mi citado hermano D. Manuel de Larrauri, ó á los suyos si hubiese él fallecido la mitad de lo que me quede, y ruego á mis albaceas que si durase la guerra con España, lo hagan cuando esta cese, y si mi hermano ó sus hijos viniesen á los Estados-Unidos del Norte, allí se los manden, y de tener yo hijos se les dé el quinto lo que alcance, pagadas las mandas que dejo mandadas ya, digo la mitad á mi hermano, y la otra mitad á mis parientes en España los mas pobres por conducto del Sr. Obispo de Santander. Interin permanezca la guerra con España si yo muero, seguirá mi giro como yo lo deje, y deducidos los ciento veinte pesos de mi muger mensuales, el resto se repartirá de limosna si hubiere utilidad, á los pobres donde yo tenga mi giro, y en Purandero prefiriendo en todo á las viudas pobres.

El dia 19 de Febrero prócsimo á voluntad de D. Antolin Hornedo y D. José Maria Aguirrevengoa vecinos y del comercio de esta ciudad y la de Cádiz, y por virtud de providencia especial del tribunal de comercio de esta capital y su partido, en el salon de audiencias públicas del mismo á la hora de las 11 de la mañana, bajo la presidencia del señor cónsul D. Gerónimo Roiz de la Parra, se rematará la corbeta española mercante denominada JOVEN PEPITA de la matrícula de Bilbao, surta y anclada en este puerto con todos sus apa-

rejos y pertenencias para la navegacion, correspondiente á los citados Hornedo y Aguirrevengoa, que está justipreciada por peritos inteligentes. Las personas que gusten interesarse en la compra de este buque podrán con anticipacion al dia señalado concurrir á mi oficio para instruirse de las tasaciones; y para que llegue á noticia del público se ha mandado por dicho juzgado mercantil expedir, publicar y fijar el presente que es dado en Santander á 29 de Enero de 1844.—Francisco Ortiz de Murua.—Insértese, *Busto.*

Comision de la Renta de papel sellado, en arriendo, de la provincia de Santander.

El desuso á que ha venido la ley de 26 de Mayo de 1835, estableciendo un impuesto gradual de sello sobre los documentos de giro, afecta demasiado los intereses de la renta, cuyos rendimientos que ofrecen esperanzas lisongeras están reducidos casi á la nulidad.

La Comision y Junta consultiva de la Centralizacion, á cuyo cargo se halla el arrendamiento de la renta, consideran que el origen de este grave mal se halla en la falta de conocimiento de los preceptos de la ley en muchos casos, y en otros en el ejemplo quizá á que ha dado ocasion esta misma ignorancia. En su art. 11 se declara que toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule, sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacer efectivas estas condenaciones se ha ofrecido á los denunciadores la mitad de ellas, conforme al art. 19 de la misma ley, sin investigar las circunstancias del documento denunciado, esto es, que se halle ó no en el caso de protesta. Pero ni esta ni otras medidas eficaces que se propone la Comision y Junta consultiva adoptar se dirigen á multiplicar los castigos que la ley impone, si no á que se cumpla estrictamente, para contener los quebrantos que sufren los intereses de la renta, llevando los valores á la altura que espera la Centralizacion. Insértese.—*Busto.*

ANUNCIOS.

Se han señalado los dias 8, 9 y 10 de Marzo prócsimo para celebrar el remate del puente que, sobre el rio Pax ha de construirse en Ontaneda. Los licitadores que gusten enterarse del plano y condiciones le hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Corbera.

Para fin de este mes ó principios del prócsimo Marzo, saldrá de este puerto para el de Puerto-Rico, el bergantin español nombrado VELOZ GUIPUZCOANO, capitan D. José Antonio de Masustegui. Admite carga á flete y pasajeros para los que tiene escelentes comodidades. Le despacha D. José María Lopez Dóriga, de este comercio.